**Contribuciones sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en relación con los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y reunión**

1. **¿Tiene su país leyes, políticas o prácticas que, explícita o implícitamente, prohíban, restrinjan o dificulten el ejercicio de la libertad de expresión por parte de organizaciones de la sociedad civil o activistas que defienden los derechos humanos de las personas LGBT?**

El Estado mexicano mantiene un compromiso con respecto a la promoción y protección de los derechos humanos que promueve la eliminación de la discriminación por cualquier motivo, incluida la orientación sexual y la identidad de género. Además, ha establecido que los tres niveles de gobierno y los tres poderes del Estado tienen la obligación de realizar la interpretación de cualquier marco normativo con perspectiva de género y enfoque interseccional, a fin de evitar cualquier efecto discriminatorio en el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y/o reunión pacífica por parte de personas, activistas y organizaciones de la sociedad civil LGBT.

El Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (el Protocolo) contiene un capítulo específico que tiene por objetivo contextualizar las diferentes formas de violencia a las que están expuestas las personas LGBTI+. En él, se advierte a las autoridades jurisdiccionales que la existencia de políticas públicas o normativa que promueven directa o indirectamente la violencia contra la comunidad LGBTI+ puede llegar a tener como consecuencia detenciones arbitrarias.

1. **Si no existen tales leyes o políticas, ¿ha habido intentos o incentivos en los últimos diez años (2013-2023) para introducir restricciones explícitas o implícitas, ya sea a nivel nacional o local? De ser así, ¿quiénes fueron los actores/grupos/individuos u organizaciones detrás de estos intentos y cuál es la situación actual?**

No

1. **¿Tiene su país leyes, políticas o prácticas que, explícita o implícitamente, prohíban, restrinjan o dificulten el ejercicio de la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica por parte de organizaciones de la sociedad civil o activistas que defienden los derechos humanos de las personas LGBT?**

No

1. **Si no existen tales leyes o políticas, ¿ha habido intentos o incentivos en los últimos diez años (2013-2023) para introducir restricciones explícitas o implícitas, ya sea a nivel nacional o local? De ser así, ¿quiénes fueron los actores/grupos/individuos u organizaciones detrás de estos intentos y cuál es la situación actual?**

No

1. **¿Existen prácticas, procedimientos, grupos o actores, tendencias sociales y políticas, incentivos, movilización de la sociedad civil y electores, leyes, proyectos de ley o políticas que no haya mencionado anteriormente pero que ya afectan o es probable que afecten en el futuro, directa o indirectamente? indirectamente, el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y/o reunión pacífica por parte de personas, activistas y organizaciones de la sociedad civil LGBT en su país, a nivel nacional o local?**

A través del **Amparo en Revisión 25/2021**,[[1]](#footnote-1) la Suprema Corte conoció de la impugnación realizada por distintos colectivos en defensa los derechos de las personas LGBT+, en contra del Congreso del estado de Yucatán. Los colectivos reclamaron que la votación para aprobar el matrimonio igualitario en el estado se llevó a cabo por medio de cédula secreta, es decir, sin hacer público el nombre y el sentido de la votación que emitieron los y las integrantes del Congreso.

Por otra parte, la Suprema Corte también reconoció que la imposición de un método de votación secreta violaba la libertad de expresión en su vertiente política, pues la medida inhibía la participación democrática en asuntos de interés público, ya que no permitía la articulación de los actores sociales.[[2]](#footnote-2) Lo anterior, debido a que, conocer el sentido de la votación emitida, constituye información pública de la que son titulares las personas reclamantes, misma que además está dotada de carga política y deliberativa, y que es, indefectiblemente, necesaria para la formación razonada de una opinión pública, en favor o en contra de las posiciones de quienes integran el Congreso.

En consecuencia, se resolvió que la imposición de un mecanismo de votación por cédulas secretas para votar la normativa que permitiría el matrimonio igualitario resultaba inconstitucional. Por ello, la Suprema Corte ordenó realizar de manera pública la votación, lo anterior, sostuvo, sin que ello pudiera condicionar el sentido del voto de las personas diputadas, sino únicamente el acceso al debate público en atención a la importancia del tema que se trataba.[[3]](#footnote-3)

Es importante mencionar que, en este caso, **en relación con el derecho de asociación**, el juzgado que conoció originalmente del asunto les negó a las personas la legitimación activa para acudir al amparo, por considerar que la sola protesta de decir verdad no era suficiente para acreditar que las personas promoventes del amparo en verdad se adscribían como parte de la comunidad LGBT+. En el caso, la Corte sostuvo que haberle negado la auto adscripción a esa colectividad (por no presentar pruebas) era violatorio al derecho de autodeterminación.[[4]](#footnote-4)

1. **Dado que las leyes y políticas que regulan el uso, el acceso y el contenido de Internet pueden tener efectos especialmente restrictivos en la protección de los derechos humanos de las personas LGBT, ¿existen leyes, políticas y prácticas que parezcan neutrales o que no estén específicamente dirigidas a cuestiones LGBT o SOGI, que ¿Tiene, no obstante, efectos discriminatorios en el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y/o reunión pacífica por parte de personas, activistas y organizaciones de la sociedad civil LGBT en su país, a nivel nacional o local?**

Con el objetivo de explicar y de dar cuenta de algunas prácticas que producen efectos discriminatorios en internet o redes sociales, en el Protocolo, la Suprema Corte abordó los expedientes SRE-PSC50/2022 y SRE-PSC-61/2022 resueltos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral). Este asunto da cuenta de los límites de la libertad de expresión y de cómo no establecerlos, puede poner en riesgo los derechos de las personas LGBTI+. En el caso, el Tribunal Electoral analizó la violencia política contra una diputada federal trans, ejercida por parte de otro diputado.[[5]](#footnote-5)

Entre las agresiones difundidas (en Twitter ahora X), el diputado se refirió a la diputada trans como “señor”; señaló el partido de la diputada como un “partido trans” que “trataba de silenciarlo” con “hombres que se hacen pasar por mujeres”; que existía un “lobby trans” que buscaba “reducir a las mujeres a solo una especie”; que el “trans-fascismo saca[ba] las garras en la Cámara de Diputados” y que a “los hombres que se hacen pasar por mujeres no se les debe permitir competir contra mujeres en el deporte ni ocupar las posiciones de las mujeres en la política”, etcétera.[[6]](#footnote-6)

Al analizar el asunto, el Tribunal Electoral determinó que el tipo de lenguaje que se utilizó en la redacción de los mensajes anteriores fue discriminatorio contra las mujeres trans al generar contra ellas un rechazo social.[[7]](#footnote-7) Lo anterior, porque el uso de la expresión “lobby trans” construía un vínculo negativo entre las mujeres trans y las mujeres cisgénero. También por el hecho de que, al caracterizar al movimiento trans como fascista, pretendía adjudicarle características de régimen totalitario y antidemocrático. Por otro lado, el llamar a las mujeres trans como “hombres que se hacen pasar por mujeres” pretendía negar la identidad de aquellas, vulnerando precisamente su derecho a la identidad y, por tanto, su dignidad.[[8]](#footnote-8)

Otro caso que da cuenta de prácticas que parecen neutrales y que no están específicamente dirigidas a cuestiones LGBTI+ pero que, mediante el uso del lenguaje, pueden generar discursos de odio que afectan a esta población, es el que la Suprema Corte conoció mediante el Amparo Directo en Revisión 2806/2012.[[9]](#footnote-9) El asunto derivó del problema entre dos periodistas que, a través de sus columnas de opinión, esgrimieron ofensas uno en contra del otro con expresiones como “maricón” y “puñal”.

En lo que interesa, la Suprema Corte calificó las expresiones homófobas antes indicadas como manifestaciones discriminatorias, las cuales a su vez constituyeron expresiones ofensivas u oprobiosas, ya que las mismas no fueron emitidas como simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que constituían un menosprecio en torno a una categoría personal —la orientación sexual— sobre la cual la Constitución expresamente excluye cualquier tipo de discriminación.[[10]](#footnote-10)

Al respecto, resulta importante destacar que la Suprema Corte reconoció que los medios de comunicación jugaban un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicia la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tenían un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por lo tanto podían contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todas las personas.[[11]](#footnote-11)

Con respecto al marco normativo nacional que previene y sanciona los efectos discriminatorios en el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y/o reunión pacífica; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 20 fracciones XXIX y XXXI otorga atribuciones al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPDRED) para promover “la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil", así como para "elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio", respectivamente.

1. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 25/2021, 18 de agosto de 2021, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: Unanimidad de cinco votos. Disponible en:

   <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279278> [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibidem*, párr. 279. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibidem*, párrs. 281-289. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibidem*, párrs. 155-156. [↑](#footnote-ref-4)
5. TEPJF, SRE-PSC-61/2022, pp. 1-2. En SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual… *op. cit*., p. 134. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibidem*, p.136. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibidem, párrs. 184, 185 y 197. [↑](#footnote-ref-8)
9. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: Mayoría de tres votos. Disponible en:

   <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143425> [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ibidem*, p. 54. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibidem*, p. 61. [↑](#footnote-ref-11)